

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 083 del 10 de febrero 2023

“RESUELVE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN”

RAD: 20-178-31-05-001-2014-00132-01 Proceso ordinario laboral promovido por ESTEVINSON ÁVILA PERTUZ contra la empresa DRUMMOND LTD SUCURSAL COLOMBIA.

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante **ESTEVINSON AVILA PERTUZ**, contra la sentencia de fecha de 26 de julio de 2022, aprobada mediante acta N° 53 del 26 de julio 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ESTEVINSON ÁVILA PERTUZ** contra la empresa **DRUMMOND LTD.**

2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$ 1.000.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$120.000.000 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020)(...).”

3. CASO CONCRETO.

Ahora bien, en el *sub lite*, las pretensiones principales estaban encaminadas a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el accionante ESTEVINSON AVILA PERTUZ y la empresa DRUMMOND LTDA en los interregnos del 25 de septiembre de 2003, hasta el 04 de octubre de 2011, que se declare que el mencionado contrato culminó de manera unilateral y sin justa causa el 04 de octubre de 2011, así mismo que se declare que el despido no surte ningún efecto y por lo tanto su ineficacia, que como consecuencia de ello que se restablezca el contrato de trabajo sin solución de continuidad, que se condene a la accionada a pagar la diferencia salarial desde el 30 de diciembre de 2009 hasta el 17 de julio de 2011, al pago de las prestaciones sociales, primas extralegales, cotización a seguridad social dejadas de percibir en el periodo mencionado, de igual modo que

se condene a pagar los salarios, prestaciones sociales, primas de servicios, primas extralegales de junio y diciembre, bonificación de antigüedad, incremento general de salarios, cotizaciones a seguridad social dejados de cancelar como base salarial de 12 horas de salario desde el 05 de octubre de 2011 hasta la fecha en que se produzca el restablecimiento del contrato de trabajo.

Como pretensiones subsidiarias que se condene a pagar la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo equivalente a 185.5 días de salario incrementado dicho valor en un 37%, al pago de una indemnización por perjuicios morales y daño a la vida en relación, a la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la consignación del mayor valor dejado de cancelar por concepto de cesantías, desde el 29 de diciembre de 2009 hasta cuando se cancele el saldo adeudado, al pago de la indemnización equivalente al pago doble de los intereses sobre las cesantías, a la indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de salario y prestaciones sociales adeudados a partir del 05 de octubre de 2011 y hasta por 24 meses y los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación a partir del 05 de octubre de 2013.

Mediante sentencia del 19 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Laboral de Chiriguaná, se declaró la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la demandada DRUMMOND LTD, sin embargo, absolvió a la accionada de las restantes pretensiones, se declararon probadas las excepciones propuestas.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, confirmó la sentencia de primer grado.

Pues bien, el interés para recurrir del demandante está definido por el monto de las pretensiones plasmada en la demanda, toda vez que lo solicitado fue negado en ambas instancias.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandado debe ser igual o superior a los \$120.000.000 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2022, asciende a la suma de \$1.000.000

Partiendo de lo pretendido por el demandante, se tiene lo siguiente:

1. Pago de salarios mensuales dejados de pagar desde 04 de octubre de 2011 hasta el reintegro, por lo que se hará hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia:

VIGENCIA.	VALOR DE DEL SALARIO	IPC	MESADAS	TOTAL
2011	\$2.937.197		3	\$8.811.561
2012	\$3.008.864	2.44%	12	\$36.106.368
2013	\$3.067.235	1.94%	12	\$36.806.820
2014	\$3.179.495	3.66%	12	\$38.153.940
2015	\$3.394.746	6.77%	12	\$40.736.952
2016	\$3.589.943	5.75%	12	\$43.079.316
2017	\$3.736.771	4.09%	12	\$44.841.252
2018	\$3.855.598	3.18%	12	\$46.267.176
2019	\$3.978.206	3.80%	12	\$47.738.472
2020	\$4.129.377	1.61%	12	\$49.552.524
2021	\$4.361.447	5.62%	12	\$52.337.364
2022	\$4.782.991		6.8	\$32.524.338.8
				\$ 476.996.113

De lo anterior se desprende que el total de la condena, solo respecto al reintegro deprecado, asciende a la suma de \$476.996.113 M/C.

Ahora bien, cuando se pide el reintegro, la Sala de Casación Laboral, en auto AL545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado N° 91985; MP Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, ha referido lo siguiente:

*“(…)En lo que concierne al reintegro, debe indicarse que en los procesos en los que se persigue esa pretensión ha sostenido esta Corporación, que la cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro del trabajador, se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, **sumarle una cantidad igual al monto resultante**, lo que Radicación n.º 91985 SCLAJPT-06 V.00 7 representa el verdadero agravio sufrido (Ver providencia CSJ AL 6017-2021).”*

De acuerdo a lo anterior, si le agregamos a la liquidación realizada una cantidad igual al monto resultante, la sumatoria de las pretensiones relacionadas con el reintegro, ascienden a \$953.992.226, por lo que se supera de sobra el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante ESTEVINSON ÁVILA PERTUZ.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **ESTEVINSON AVILA PERTUZ**, contra la sentencia proferida por esta Sala el 26 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ESTEVINSON AVILA PERTUZ** contra la **DRUMMOND LTD SUCURSAL COLOMBIA**.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Arts. 2 inc. 2, Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado